

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
134/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido en contra de actos del juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 42 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 27 DE AGOSTO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay observaciones, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.
PROMOVIDO EN CONTRA DE ACTOS DEL
JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA TERCERA
REGIÓN MILITAR, CON RESIDENCIA EN
MAZATLÁN, SINALOA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. Señora Ministra y señores

Ministros, en el presente asunto, la quejosa quien prestaba sus servicios con el grado de Sargento Segundo Auxiliar Educadora, en el Cendi Número 1, Niños Héroes de Chapultepec, promovió juicio de amparo en contra de los autos de formal prisión de seis de enero y de veinte de agosto, ambos de dos mil once; dictados en su contra por las Causas Penales 751/2010 y 352/2011, respectivamente, por los delitos de corrupción de menores que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, previsto y sancionado por los artículos 201, inciso f), y 205 Bis, inciso e), del Código Penal Federal, aplicados por competencia atrayente, de conformidad con los artículos 57, fracción II, inciso a) y 58 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 50, fracción f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y abuso sexual previsto y sancionado por los artículos 261, primera parte, y 266 bis, fracción III, del Código Penal Federal, aplicados por competencia atrayente, en términos de los preceptos antes mencionados del Código de Justicia Militar y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Conoció de la demanda de amparo el juez Décimo Primero de Distrito de amparo en materia penal en el Distrito Federal, quien con fecha treinta de diciembre de dos mil once, dictó sentencia sobreseyendo por una parte en el juicio, y otorgando la protección de la Justicia Federal, al estimar que los autos de formal prisión reclamados fueron emitidos por una autoridad que carece de competencia legal para su emisión, como lo fue el juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, toda vez que tales autos fueron dictados por la comisión de delitos, probablemente cometidos por un sujeto activo perteneciente a las fuerzas armadas, y las probables víctimas son menores de edad que no pertenecen al fuero castrense.

El juez del conocimiento, una vez que interpretó el artículo 13 constitucional, analizó el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, determinando que tal norma permite que personas civiles tengan que comparecer ante autoridades militares para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, en directa contravención a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, concluyendo así dicho juzgador con la concesión del amparo.

El efecto que el juez federal dio a la concesión del amparo, fue en el sentido de que el juez militar señalado como responsable, deje insubsistente los autos de formal prisión reclamados por la quejosa, y se declare incompetente para seguir conociendo de la causa penal en la que fueron dictados; en el entendido que la declaratoria de incompetencia deberá hacerse a favor del juez penal con competencia territorial donde sucedieron los hechos, facultado para conocer de los delitos cometidos por los servidores públicos federales.

En contra de la referida resolución la quejosa y el agente del Ministerio Público de la Federación interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó enviar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio de la facultad de atracción.

El proyecto que ahora presento, si bien es sustancialmente coincidente con lo resuelto por el juez a quo en el sentido de que es incompetente el juez militar al tratarse de víctimas civiles y no afectarse bienes jurídicos de la esfera castrense, lo cierto es que propongo un efecto distinto de la concesión del amparo. Coincido en que se debe declinar la competencia a favor del juez penal federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50,

fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, considero que la falta de competencia del juez militar da lugar a una modificación de la regulación penal sustantiva, por lo que la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del auto de formal prisión por falta de competencia constitucional del juez que lo dictó implicará que el juez competente valore los hechos respectivos y resuelva sobre la situación jurídica de los indiciados, ya que de lo contrario; por una parte, se reconocerían efectos jurídicos sustantivos a lo determinado por autoridad incompetente; y por otra, se obligaría a los indiciados a sujetarse a un proceso penal respecto de las conductas que al tenor del marco jurídico válidamente aplicable se desconoce cuáles son sus consecuencias sobre diversos derechos fundamentales del inculpado.

Por tanto, mi propuesta es en el sentido de que la sentencia de amparo que declara inconstitucional un auto de formal prisión dictado por un juez militar por falta de competencia, tenga como efecto que el juzgador competente resuelva sobre la situación jurídica de los indiciados en el plazo indicado en el artículo 19 constitucional, computado a partir de la fecha en que reciba el expediente respectivo con motivo de la sentencia concesoria correspondiente; es decir, el efecto que tendrá el amparo ante la incompetencia del juez que dictó el auto de formal prisión será ordenar la remisión inmediata de los autos al juez competente para que en el plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución deje insubsistente el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente y resuelva la situación jurídica del inculpado, valorando los hechos respectivos y los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico que regula el fuero competente. Lo anterior, de manera sintética, constituye el proyecto que someto a su consideración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Voy a someter a su consideración el contenido precisamente de los considerandos de naturaleza formal.

El Primero, relativo a la competencia; el Segundo, atinente a la oportunidad; el Tercero, que contiene la transcripción de los agravios de los recurrentes y del Ministerio Público; y el Cuarto, relativo a la firmeza del resolutivo, relativo al sobreseimiento en el juicio por no haber sido recurrido. Están a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Voy a referirme solamente al Considerando Primero que alude a la competencia. Aunque en principio se considera la competencia del Pleno para conocer de éste y de los demás asuntos, yo pienso que debiera solamente fundarse en la resolución dictada en el “Varios 912/2010”, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** , derivado de que los asuntos pretenden resolverse conforme a la técnica y fundamentos que son usuales, tradicionales. Habrá de coincidir en la cita de los preceptos constitucionales y legales de mérito, y sugiero solamente que se precise que el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución, resulta aplicable en su penúltimo párrafo y que el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo, es aplicable en su primer párrafo.

Así también –con todo respeto para la señora Ministra ponente– sugiero se verifique la fecha de la sesión privada en la que este Pleno determinó ejercer facultad de atracción en este asunto, pues pienso que conforme a las fechas que se señalan en la parte de Resultandos, debió ser en fecha posterior a la que se

refiere el proyecto. Como verá la señora Ministra ponente, son sugerencias respetuosas de mera forma que estoy haciendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls ¿Algún otro comentario? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, en relación con que tenemos que checar el tema de la fecha, estoy totalmente de acuerdo; en lo que acaba de sugerir respecto del fundamento de la competencia, estoy también de acuerdo en que es el 107, fracción VIII, último párrafo pero está a consideración de los señores Ministros el fundamento de la competencia, no sé qué opinen si sólo nos quedamos con el Varios y con el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución y del artículo 84, fracción III, y 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque estaba fundada la competencia en los diversos asuntos en estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere hacer una aclaración señor Ministro Valls?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, una aclaración, en modo alguno yo haré casus belli de esta cuestión, como la señora Ministra lo considere más adecuado, estaré de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, entonces para obviar esta situación, vamos, pareciera que está bien fundada y descrita y hay que hacer la corrección o la observación relativa, con la fecha que se está señalando.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, y del penúltimo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra observación en relación con alguno de los otros considerandos de los que se han sometido a su consideración ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos situados ya señor secretario en el Considerado Quinto, ya en relación con el estudio de los agravios.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, entonces estamos en el Considerando Quinto ya en el estudio de los agravios, muy bien, en este tema se estudiaron primero los agravios, por supuesto de la quejosa y después del Ministerio Público, porque ambos interpusieron sendos recursos, entonces en un primer apartado se estudian los agravios, la quejosa se duele de la falta de declaratoria en la sentencia recurrida de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

El proyecto da la siguiente respuesta: En el proyecto se propone: Declarar infundado este agravio al considerarse que del estudio integral de la demanda de amparo y atendiendo a la causa de pedir, no se advierte que la quejosa señalara como acto reclamado el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, ni como autoridad responsable al Congreso de la Unión, y si bien en el quinto concepto de violación pidió la inconvencionalidad del referido artículo 57, fracción II, lo cierto es que no pidió que se declarara inconstitucional por vulnerar el

artículo 13 constitucional, de ahí el hecho de que la declaratoria que en suplencia de queja hizo el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, no se haya reflejado en los puntos resolutivos, y esto no puede estimarse violatorio desde la óptica del proyecto de los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, en tanto que este tipo de pronunciamientos sólo puede trascender a la constitucionalidad del acto de aplicación, máxime que conforme al artículo 1º y 133 de la Constitución, los juzgadores de amparo, si advierten la inconstitucionalidad directa o indirecta de un precepto legal que sustente el acto reclamado están en posibilidad de inaplicarlo y otorgar la protección constitucional respecto del acto en que se concretó lo dispuesto en él, sin que en estos casos se tenga que realizar una declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal en los puntos resolutivos.

Está a su consideración señor Ministro Presidente el Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Ministra Luna Ramos quería hacer una consideración preliminar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tenía un tema preliminar que quería comentarles, señor Presidente, señora Ministra, lo que sucede es que no hay un análisis de la legitimación del agente del Ministerio Público que es quien interpone uno de los recursos de revisión, y yo quería mencionarles que hay una tesis de la Primera Sala que, como en este caso, no le concede legitimación al agente del Ministerio Público ¿Qué es lo que sucede en el presente caso? Se declara la inaplicación por inconstitucionalidad; es decir, por no ser acorde el artículo 57 del Código de Justicia Militar con el artículo

13 de la Constitución, y se declara la inaplicación por inconstitucionalidad de este artículo, entonces, promueve recurso de revisión en contra de esta sentencia el agente del Ministerio Público Federal, que no es el que participó en el proceso penal, sino es el agente del Ministerio Público adscrito al procedimiento de amparo.

Y hay una tesis de la Primera Sala que dice –la leo–: **“MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO PENAL”**. – Dice–: “De acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la Tesis 4/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época –Tomo tal, y da los datos– si bien es cierto que en términos del artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías, y que por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar en el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes en el juicio de garantías están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal, opera una excepción, pues el aserto anterior no significa que con la sola afirmación genérica por parte del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional, deba entenderse que está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos aún tratándose del amparo contra leyes penales, toda vez que en este caso, la intervención

del Ministerio Público de la Federación, sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa, máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de las atribuciones de la representación social. De ahí que deba concluirse que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión cuando se trata de una sentencia en la que un juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal”. Esto lo dijo la Primera Sala en un Amparo en Revisión 1144/2005, del cinco de octubre de dos mil cinco, con cinco votos; es decir, por unanimidad.

Entonces, sobre esta base, pues me gustaría que cuando menos primero determinaran si van a reconocer o no la legitimación al agente del Ministerio Público tratándose de este tipo de recursos de revisión, porque aquí se está inaplicando por inconstitucionalidad el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. El Ministro Cossío Díaz, para este tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, para este tema no, para el que sigue señor Presidente por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls para este tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Una observación que le hago a la señora Ministra, que creo que ésta sí es más trascendente.

Pienso que debe matizarse la afirmación que se hace en el último párrafo de este Considerando, en el sentido de que: “Conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, los juzgadores de amparo si advierten la inconstitucionalidad directa o indirecta de un precepto legal que sustenta el acto reclamado, están en posibilidad de inaplicarlo. No hay que olvidar que los jueces de amparo, a diferencia de otras autoridades jurisdiccionales, se encuentran en posibilidad, tienen la atribución de ejercer un control concentrado de constitucionalidad, emitiendo un pronunciamiento o declarando expresamente la inconstitucionalidad del precepto de que se trate, y no sólo se quedan en la inaplicación, lo que se corrobora con lo hecho por el mismo juez de Distrito en la sentencia que se está recurriendo”.
Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Zaldívar para legitimación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es para el mismo tema de legitimación del Ministerio Público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Legitimación del Ministerio Público.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Estamos en legitimación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En legitimación, sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Después del Ministro Zaldívar por favor, gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En relación con el comentario que hacía la señora Ministra Luna Ramos, yo quiero recordar a este Tribunal Pleno, que incluso ese criterio ya fue asumido recientemente por este Tribunal Pleno; también recuerdo a las señoras y señores Ministros que yo voté en contra, estuve con la minoría.

Sin embargo, tengo mis dudas de que ese criterio sea aplicable a este caso, no voy ahorita a pronunciarme sobre si se puede aplicar o no en amparo y todo lo que implica el fondo, simplemente que tal como tramitó el juez el asunto, no lo tramitó por lo que hace al Código de Justicia Militar como un amparo contra leyes, porque entonces lo que habría que hacer es reponer el procedimiento y emplazar al Congreso, que hasta donde entiendo no fue llamado a juicio por lo que hace a este Código de Justicia Militar, ya que no lo tuvo por impugnado el juez.

De tal manera que siendo correcto el precedente a que alude la señora Ministra Luna Ramos, que incluso ya es un criterio de Pleno, yo reitero, tengo dudas de que en este caso en particular sea aplicable, porque ahí estábamos en el caso en que es un amparo contra leyes, que se declare inconstitucional la ley, y entonces el Ministerio Público Federal acudía a revisión, habría que analizar si este precedente lo podemos hacer extensivo o no a un caso como el que nos ocupa. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío, luego la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo creo que también hay una diferencia no sólo en cuanto al criterio, sino en cuanto a los hechos.

En la página dos, en el Resultando Tercero, dice: “Inconforme con tal determinación, la quejosa por medio de su representante, y el agente del Ministerio Público, etcétera”; en la página cinco viene la síntesis de los agravios, primero de la quejosa y en la página siete los del agente del Ministerio Público.

Entonces, tiene razón en cuanto a la identificación del criterio de la señora Ministra, pero este es un criterio donde aquí exclusivamente quien estaba promoviendo es el Ministerio Público, y en el caso concreto vienen ambos. Esto me parece que genera una condición distinta en esta misma situación.

Yo creo que sí tiene razón en cuanto a que habría que estudiar estos temas de la legitimación, con la votación a que hizo alusión el Ministro Zaldívar hace un momento, pero sí creo que tenemos una diferencia sustancial; si vemos el agravio que está haciendo valer la quejosa en la página seis del proyecto, dice: “Que el juez a quo fue omiso en hacer la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, etcétera, etcétera”, y en la página siete: “Por su parte el Ministerio Público...”, entonces creo que esto nos genera una diferencia, y sí, haciendo el análisis de legitimación y el pronunciamiento de esas cuestiones, a mi parecer podríamos continuar en el análisis del asunto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo creo que el precedente tampoco es aplicable, yo estimo y así leímos nosotros en la ponencia los agravios del agente del Ministerio Público, y desde nuestra perspectiva no es que combata frontalmente este artículo 57, fracción II; yo creo que lo que combate el agente del Ministerio Público es precisamente el amparo que se concedió y la libertad de la quejosa como consecuencia de este amparo del juez de Distrito.

Por otra parte tampoco, pensé que íbamos en el Considerando Quinto, a menos que la señora Ministra hubiera querido o quiera que se abra un considerando especial sobre legitimación, nosotros estamos viendo el Considerando Quinto, y hasta donde sé, el considerando de los agravios del Ministerio Público está en el Considerando prácticamente Séptimo.

Y adicionalmente yo no leí así los agravios del Ministerio Público, en realidad él habla sobre retroactividad del caso "*****", que sí se le aplica a la quejosa.

Desde nuestra óptica personal no está combatiendo la inconstitucionalidad frontalmente del artículo 57, sino las consecuencias del amparo que el juez de Distrito le está otorgando a la quejosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Antes de dar la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar y al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la señora Ministra Luna Ramos quiere hacer una aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más mencionar, efectivamente no hay considerando de legitimación del Ministerio Público, por eso estoy pidiéndolo como tema preliminar; no, no me estoy adelantando a ningún considerando de fondo, estoy pidiendo que se analice la legitimación del Ministerio Público a la luz del criterio de la Primera Sala ¿por qué lo estoy pidiendo? porque la razón por la cual el juez de Distrito determinó que se concedía el amparo, era por determinar que era inconstitucional el artículo 57, porque es contrario al artículo 13 de la Constitución, lo hace en inaplicación, que ya vamos a entrar al siguiente considerando, y ahí yo también diría: Para mí está señalado como acto reclamado el artículo 57, pero ése es el siguiente considerando, y en todo caso teníamos que darle tratamiento de inconstitucionalidad no de inaplicación nada más, no me quiero adelantar al siguiente.

Y en cuanto a los agravios del agente del Ministerio Público, tengo a la mano los agravios, por supuesto que sí combaten el artículo 13, dice desde el primer agravio: Nos encontramos ante la presencia de dos actos en los que se está dejando insubsistente el artículo 13, y dice que: Se está determinando que por el artículo 13 no es válido que en un momento dado tenga la justicia militar el conocimiento de este asunto, y dice que se le está aplicando retroactivamente un caso en el que justamente lo que se está analizando es el criterio establecido en el artículo 13 de la Constitución, y además, dice que se considera que el artículo 13, en el quinto agravio en relación con el 57, inciso a) del Código de Justicia Militar, tiene el alcance para las víctimas del delito y por esa razón al ser civiles, y viene desarrollando todo su criterio en contra del 13.

Entonces, sus argumentos sí están relacionados con la constitucionalidad o no del artículo 57, la Ley de Amparo es muy clara en cuanto a la legitimación de las autoridades para efecto

del recurso de revisión, y se nos dice muy claramente que cuando se trata de amparo contra leyes tienen que venir, ¿quiénes? las que la emitieron, y el Ministerio Público no participó en la emisión; entonces, por esa razón, y además está la tesis de la Primera Sala, que a mí me parece muy correcta, y es justamente la que no le reconoce legitimación al agente del Ministerio Público. Gracias, nada más para hacer la aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar para este tema previo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para este tema previo. Yo también estoy más inclinado en relación con lo que dice la Ministra Luna, pero hay que distinguir, los agravios no sólo se refieren a la cuestión de inconstitucionalidad, aquí hay de entrada una aparente incongruencia en la sentencia y que lo dice el proyecto de la señora Ministra, en el sentido de que la determinación que está en los considerandos no se refleja en los puntos resolutivos, que es considerar que la disposición es contraria al artículo 13 constitucional, así está en la sentencia, eso no se refleja; entonces, de entrada ahí hay una incongruencia que habría que valorar sobre su posibilidad de corregir.

En segundo lugar, es cierto que el juez de Distrito se mete con la cuestión de constitucionalidad de la norma del Código de Justicia Militar, quizá sin haberse hecho una petición concreta en ese sentido, porque también, además de combatir la aplicación del criterio que se llama de ***** , en cuanto a convencionalidad, también hace un estudio sobre la inconstitucionalidad de la norma frente al artículo 13 constitucional, y ahí en ese aspecto yo sí considero que no tiene legitimación el Ministerio Público, si se

va a considerar que esta determinación debe reflejarse en los resolutivos, y por lo tanto, hay una resolución de inconstitucionalidad del artículo 57, el Ministerio Público no tiene legitimación para eso.

Para lo que sí tiene es para otros aspectos que dice en sus agravios, como es el hecho de que se dejen insubsistentes los autos de formal prisión para el Ministerio Público, eso es algo indebido porque traería unas consecuencias que el Ministerio Público señala como graves en el sentido de dejarlo libre o sustraerse de la acción de la justicia, en esa parte los agravios me parece que son plenamente de estudio porque es una cuestión de legalidad que podría estudiarse, pero en relación con la inconstitucionalidad que se determinó en la sentencia aunque no se haya reflejado como debió hacerse en los resolutivos, toda resolución contenida en los considerandos debería estar reflejada en los resolutivos, en este caso no se hizo así.

Es posible, ¡claro! también y no vería yo impedimento procesal para no hacerlo, que si esto ameritara una reposición del procedimiento para llamar al Congreso al considerar que se está combatiendo el artículo 57 por ser contrario al artículo 13 constitucional, pues se hiciera, digo, el hecho de que implique una solución de esa naturaleza, si es la correcta, no veo por qué no podríamos tomarla o determinarla; lo que sí es que para mí, hay una incongruencia en la sentencia, no está reflejado un considerando de inconstitucionalidad, más allá de convencionalidad, de inconstitucionalidad que hizo el juez frente al artículo 13 constitucional, y en ese aspecto, Ministerio Público por inconstitucionalidad, no tiene la legitimación con la que pretende alzarse respecto de ese tema, aunque sí respecto de los problemas secundarios de legalidad que también combate el Ministerio Público. En ese sentido, por eso, yo votaría en esta

parte de inconstitucionalidad, el Ministerio Público no tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Bien se ha dicho, el tema fundamental es legalidad y respecto de esto el Ministerio Público sí tiene legitimación, sucedería entonces que en su caso el planteamiento del Ministerio Público sobre el tema de constitucionalidad, pudiera resultar inoperante porque no proviene de parte legítima en este aspecto, pero yo no lo veo así en este caso, en realidad lo que el Ministerio Público ataca frontalmente y con énfasis, es el indebido ejercicio jurisdiccional por parte del juez, él considera que el juez federal no tiene potestad para abordar un tema de constitucionalidad de leyes que no se le planteó, por eso también el quejoso a su vez dice: No hizo pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 57, fracción II, omitió el estudio. En realidad el juez aplica una técnica parecida a la del amparo directo, la ley no es acto reclamado y en consecuencia la resolución que se funda en una ley inconstitucional, a su vez es inconstitucional, esa es la conclusión del juez; aquí hay algo importantísimo, que falta mucho por construir respecto al control de convencionalidad, ya ahorita decía el señor Ministro Luis María Aguilar, ¿habrá que llamar al Congreso en todos estos asuntos donde se va a hacer control de convencionalidad o no?, se aplica simplemente una técnica de estudio sobre la base de que no se declara la inconstitucionalidad de la ley, sino solamente su no aplicación al caso concreto; lo que sostiene el Ministerio Público, es que los criterios del Varios ***** no cobran aplicación al caso, porque

este caso es anterior a la fecha de emisión de estos criterios, esto es un tema de legalidad, de apreciación. Creo que nos puede causar bastante escollo la precisión, la disección de si tiene legitimación el Ministerio Público para algunos temas y para otros no, mi convicción es que en el caso sí hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Por qué no -obviamente estando claro el tema de la legitimación de la recurrente, de la quejosa originaria- vamos avanzando sobre el Considerando Quinto, dejamos encorchetado éste, después vemos, en los siguientes cuál es la naturaleza de la violación reclamada al Ministerio Público, y vamos viendo si se nos ofrece o no, como decía ahora el Ministro Ortiz Mayagoitia, determinar si está o no está legitimado, a lo mejor es una votación innecesaria por los propios efectos que tenga el Considerando Quinto, creo que esto podría simplificar un poco la discusión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, habida cuenta la estructura que tiene el proyecto y la problemática y la temática que tiene, creo que nada perjudica dejar encorchetado el tema de legitimación, para esta parte concretamente, para esta parte concretamente. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

Algunos argumentos de los que se han vertido aquí señor Ministro Presidente, respecto de por qué el Ministerio Público pudo haber interpuesto este recurso, los agregaría yo con

muchísimo gusto si están de acuerdo en el engrose correspondiente, si es que es necesario, porque vamos a seguir avanzando y en su caso, cuando veamos el Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exacto! para disipar esa duda.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo?, están de acuerdo los señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Entonces, vamos adelante con el tema tratado en el fondo en el Considerando Quinto. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo en el asunto estoy en contra de lo que nos plantea el proyecto en la página diez, por qué, y algunos de los señores Ministros, particularmente el Ministro Aguilar Morales y el Ministro Ortiz Mayagoitia lo decían; ahora, yo creo que este es un asunto que no se aviene a los criterios tradicionales con los que hemos manejado el amparo, por qué razón, porque a mi parecer derivado de la sentencia que dictó la Corte Interamericana en el caso ***** y el expediente Varios que nosotros establecimos o el criterio que está ahí establecido, se trata de cumplimiento de una sentencia de una Corte Internacional, respecto al Estado mexicano que fue condenado como lo señalamos nosotros en el caso concreto.

En este asunto, simplemente lo recuerdo, lo hemos estado mencionando todos en estos días, en el expediente Varios, en el Considerando Quinto, hablamos del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los criterios vinculantes y orientadores;

allí se dijo, lo resumo, básicamente, que el Estado mexicano era parte de este litigio, que había una sentencia de condena contra el Estado mexicano, entendiendo el Estado mexicano en su totalidad como sujeto del orden jurídico internacional, no una de las partes del Estado mexicano, no uno de los órganos del Estado mexicano y que debíamos entender cuáles eran las condenas que se habían establecido en ese mismo caso.

En el párrafo o parágrafo diecinueve se dijo: “Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”, obviamente esto partiendo de la idea de que nosotros como Estado mexicano, repito, éramos parte en este tipo de conflictos.

Como recordamos también, todos nosotros, en el Considerando Noveno, parágrafo cuarenta y tres se dijo: “Por tanto el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 —se refiere al de la Constitución mexicana— conforme a esta interpretación a la luz de los artículo 2º y 8.1 de la Convención Americana”; ello es así, porque al establecer ¿Cuáles son los delitos contra la disciplina militar?, no garantiza a los civiles o a sus familiares, que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Entonces, yo creo que, desde que se dictó la sentencia por este Tribunal, el sistema interamericano, y después nosotros la incorporamos al orden jurídico nacional a través del expediente Varios, quedó claramente, por lo menos para mí, determinado que este es un precepto inconstitucional.

Para qué nosotros, en el último párrafo de esta misma sentencia, solicitamos a todos los tribunales del país que tuvieran asuntos, que nos los enviaran, ahí no hicimos estudio de si eran directos, indirectos, conflictos competenciales, dijimos, asuntos que tengan que ver con el fuero militar o con el 57, fracción II, que sean remitidos a esta Suprema Corte; y me parece que fue precisamente para modalizar las condiciones de cumplimiento.

¿Qué es lo que sucede en este caso concreto? Yo en primer lugar estoy completamente en desacuerdo que esto lo hagamos a través de un control, ni siquiera es un control de convencionalidad, es un control difuso, lo que se está haciendo en este caso concreto es desaplicar la norma y reiterar básicamente el criterio del juez, en el sentido de que lo que habría que hacer aquí es no considerar ese precepto, desde luego, como un acto destacado y consecuentemente no estudiarlo, pero sí admitir, me parece —lo digo con respeto— me refiero a la expresión literaria, vergonzantemente, la inconstitucionalidad de ese precepto a través de una desaplicación, yo creo que aquí hay una de dos, o lo ponemos en términos de un concepto expreso por suplencia derivado del cumplimiento de la sentencia que se dictó en contra del Estado mexicano, del cual nosotros formamos parte —insisto— como sujetos del orden internacional, o simple y sencillamente por vía de cumplimiento aceptamos que este artículo 57, fracción II, es inconstitucional, y a mi parecer sí debe tener un reflejo claro en puntos resolutivos, y no una condición meramente de desaplicación, como sucedió en el juzgado —insisto— y está sucediendo ahora con nosotros mismos.

Yo creo que aquí hay una condición, yo sé que siempre hablamos de las condiciones particulares de los asuntos para

tratar de obtener una posición favorable o generar un consenso favorable a nuestras posiciones, pero en este caso no lo uso sólo como muletilla, lo planteo en términos jurídicos; aquí de lo que estamos hablando es de qué forma insertamos –insisto– una sentencia condenatoria en nuestro orden jurídico, y yo no creo que esto pueda ser por vía de una desaplicación o por vía simple y sencillamente de decir: “sí parece que hay ahí un problema” ¿por qué? Porque lo que estuvo juzgado y lo que estuvo invalidado, ya sé que tiene otros efectos distintos, fue el artículo 57, fracción II, por ser contrario al 13 de nuestra Constitución y por ser contrario a los preceptos que señalé del Sistema Interamericano, consecuentemente, yo no puedo estar de acuerdo con un estudio que omite definir el problema normativamente, o se le entra por suplencia dura y entonces se hace estudio de constitucionalidad de este precepto o simplemente se entra –como será mi votación– por vía del cumplimiento de una Corte.

Luego viene el problema que plantea el Ministro Aguilar, es un problema donde lo vamos a analizar en inconstitucionalidad dura, ¿vamos a suplir o no? A mi parecer en el caso concreto tampoco es necesario porque este precepto fue juzgado por un tribunal, al cual el Estado mexicano a través de sus órganos facultados para eso, decidió someterse a la jurisdicción de un tribunal internacional.

Yo por estas razones expresadas muy brevemente señor presidente, estoy en contra de la manera como se aborda este precepto, creo que el artículo 57, fracción II, es inconstitucional y sí debe tener un reflejo claro y preciso en un punto resolutivo de la sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo tampoco comparto el tratamiento que se da en esta parte del proyecto en relación con el agravio expreso que señala la propia quejosa, y ahora recurrente, ella en realidad se queja de que no obstante que el juez de Distrito analizó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, no lo refleja en un punto resolutivo de su sentencia, ese es el agravio –digamos– en esencia que estamos contestando en esta parte del proyecto.

A mí me parece que hay ciertamente –si lo queremos ver así– cierta incongruencia por parte del juez de Distrito porque es evidente que en ese amparo indirecto no se señaló como acto reclamado el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar –acabo de leer la demanda de amparo a detalle– no se llamaron como autoridades responsables a las encargadas de su expedición, promulgación y publicación, por lo tanto, eso no era un amparo contra normas generales en su inicio, incluso, en los conceptos de violación, la quejosa en su demanda de amparo no hace ninguna referencia al tema de la competencia, viene impugnando los autos de formal prisión por distintos aspectos, pero no se queja de la incompetencia del juez militar en los conceptos de violación la quejosa. El juez de Distrito en suplencia de la deficiencia de la queja, aborda el tema de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, pero es un hecho que ese artículo no fue señalado como acto reclamado, no era un amparo contra leyes, no era un amparo contra normas generales y el juez lo modifica, entra al estudio y llega a la conclusión de que debe inaplicarlo porque es contrario al artículo 13 constitucional.

A mí, esta actuación del juez de Distrito no me parece adecuada y me parece que la respuesta que le debemos dar al agravio que estamos abordando es: “Pues no se refleja en un punto resolutivo porque no señalaste ese artículo como acto reclamado y porque no se llamaron a las autoridades responsables encargadas de su expedición, promulgación y publicación”, entonces no puede estar reflejado en un punto resolutivo esa declaratoria de inconstitucionalidad.

Por otro lado, no comparto lo que se dice en el proyecto en el sentido de que en este caso, el juez de Distrito hizo un control difuso porque solamente inaplicó el artículo 57, fracción II, me parece que estamos mezclando los sistemas, derivado del caso ***** se publicó una tesis aislada, la LXX/2012, en donde se distingue entre el control concentrado que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de las vías directas de control, como es el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad del control difuso que realizan los demás jueces, los que no tienen la competencia para conocer de estos medios de control concentrados, como se les llama en la tesis y en la doctrina, y por lo tanto, si aquí aceptamos que un juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo puede realizar control difuso e inaplicar la norma, estamos mezclando los sistemas y además estamos pegándole de base a la normatividad que rige el juicio de amparo en sus distintos requisitos de procedencia y sus distintas reglas procesales. A mí me parece que el agravio —y esa será mi postura— se responde tan sólo diciendo: “No se refleja en un resolutivo ese estudio de inconstitucionalidad porque no se señaló como acto reclamado el artículo 57 y porque no fueron llamadas al amparo las autoridades encargadas de su expedición y promulgación.” Me parece que con ese argumento respondemos la inquietud de la quejosa —insisto— no comparto

el proceder del juez de Distrito, pero también hay otra realidad: Nadie impugna en agravios el hecho de que aun no habiendo sido señalado como acto reclamado el artículo 57, fracción II, el juez de Distrito en suplencia de la queja, haya hecho el estudio de constitucionalidad. Esto obviamente la quejosa no lo impugna, pero tampoco el Ministerio Público y en esa medida, —desde mi punto de vista— no tendríamos que meternos con ese aspecto por más de que en lo personal no comparto esa manera en que se realizó el estudio. Ésa sería mi opinión señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, no les va a costar trabajo colegir que yo vengo en contra de la propuesta del proyecto y otro tanto respecto a la propuesta de solución que saca de la palestra el señor Ministro Cossío Díaz, ¿Por qué vengo en contra de la propuesta del proyecto? Porque efectivamente los jueces de Distrito cuando actúan como controladores de la Constitución no hacen aplicación de la Constitución, nada más desde el punto de vista difuso, sino concentrado y directo. Pero el tema es el siguiente: No acepto la postura del señor Ministro Cossío porque superpone la Convención y el Tribunal que pretende imponer cierta interpretación constitucional a la Constitución misma, o sea, ya elegimos implícitamente aunque el Pleno no se anime a decirlo —por mayoría desde luego— que vale más lo que diga el Tribunal Constitucional a lo que diga la Constitución y voy a establecer por qué. ¿Dónde está el ardid, donde está —perdóneseme la expresión tan ruda y tan monda y tan lironda— dónde está la trampa del Tribunal Internacional? en decir: “No me meto con tu artículo 13, ése no necesitas modificarlo Estado

mexicano, siempre y cuando lo interpretes como yo te digo que lo interpretes”, se pone arriba de la Constitución mexicana con esa afirmación. ¿Qué nos propone el señor Ministro Cossío Díaz —lo digo con todo respeto— que por suplencia dura, vayamos a atinar con aquel criterio que se contiene en la interpretación del caso ***** que dio el Poder Judicial en el asunto Varios, no sé qué número; entonces, esto no lo puedo aceptar. Muy concretamente es mi postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, como lo han mencionado varios de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, aquí el agravio que hace valer la quejosa, es en el sentido de que no hizo el juez la declaratoria de constitucionalidad del artículo 57, no obstante que lo inaplica justo con base en que no es acorde con el artículo 13 de la Constitución y que en esas circunstancias debió de haber hecho una declaratoria. No olvidemos que estamos en presencia de un amparo indirecto y aquí la técnica del amparo contra leyes es totalmente diferente y no lo podemos soslayar; entonces, lo que dice es: “Declaraste la inconstitucionalidad del artículo 57 porque no es acorde con el artículo 13, pero no lo expresaste en un concepto de violación y estás en un juicio de amparo indirecto”. En ese sentido, creo que sí tiene la razón, ¿Por qué? Voy a decir por qué considero que sí la tiene y que sí debiera —en todo caso— reflejarse en un resolutivo.

Si nosotros vemos la demanda en la que la parte quejosa promueve su juicio de amparo, en la página treinta y cuatro de la demanda, en el punto Quinto dice: “Pido la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, toda vez que contraviene los artículos

2 y el 81.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. Aquí evidentemente no está diciendo que es inconstitucional porque vaya en contra del artículo 13 de la Constitución, pero está señalando el artículo 57 como reclamado; tenemos la tesis que es viejísima, y la hemos seguido aplicando el resto de nuestras vidas, que basta con que del análisis integral de la demanda en cualquier parte de ella, aunque no esté en el capítulo de acto destacado algún acto, para que nosotros lo tengamos como tal, es nuestra obligación analizar la demanda en su integridad; entonces, por principio de cuentas, si analizamos la demanda en su integridad, el artículo 57 está señalado como reclamado, lo piden por inconveniencia, pero como acto está señalado, no en el capítulo destacado.

Ahora, vamos a lo siguiente: Estamos en amparo indirecto. ¿Qué es lo que tenía que haber hecho el juez de Distrito aquí? Decir: Sí está reclamando el artículo 57, fracción II, nos reclama inconveniencia, pero yo considero que voy a analizar la constitucionalidad del artículo porque considero que no es acorde con el artículo 13, bueno, pues si estoy en juicio de amparo indirecto ¿qué tengo que hacer? Llamar a las autoridades que expidieron la ley, y aquí no es llamar al Congreso de la Unión, porque esta ley, el Código de Justicia Militar se expidió por el Presidente de la República en facultades extraordinarias; entonces tendría que haber llamado solamente al Presidente de la República, fue el único expedidor de la ley, y en todo caso, al director del Diario Oficial, pero —para mí— ésa es la autoridad expedidora de la ley y en amparo contra leyes, en amparo indirecto, yo creo que ésa es la técnica. A ver, reviso la demanda. ¿Está o no señalada como acto? Sí, pero yo dije que era por inconveniencia, por lo que tú quieras, pero señalaste al artículo 57 y esto lo hace acto reclamado; entonces, como juez, tengo la obligación de analizar la demanda en su integridad, y si

advierto que estás impugnando el artículo 57 por las razones que sea, y además en la sentencia yo digo que en suplencia de la queja o porque yo considero que es inconstitucional, analizo la constitucionalidad conforme al artículo 13 de la Constitución, pues yo creo que estoy en presencia de un amparo contra leyes, y además —con mayor razón— tratándose de un juicio de amparo indirecto, que es el amparo contra leyes por excelencia, en donde lo que tengo que determinar es la inconstitucionalidad de la ley. ¿Para qué? Para que una vez que se analice ésta, si determino que es inconstitucional, desde luego se refleja en un resolutivo, y acorde con lo que se establece en la actualidad por el artículo 107 de la Constitución para efectos de declaratoria general, que puede llegar a ser la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, yo no puedo pensar en que se pida que se haga una declaratoria general, si no hay un resolutivo. No es lo mismo la técnica que se aplica en amparo directo, donde simple y sencillamente lo voy a inaplicar.

Ahora, yo creo que también el juez de Distrito —según lo que se ha determinado— puede llegar a hacer control difuso de la Constitución, pero eso sería oficiosamente; si nadie se lo propuso, si de ninguna parte de la demanda se advierte que haya habido la más leve impugnación del artículo; si no se lo están impugnando y él oficiosamente lo lleva a cabo, es la otra forma de declarar la inconstitucionalidad del artículo a través del control difuso, pero si el artículo está señalado, no como acto destacado, pero en alguna parte de la demanda se dice: “Y es inconvencional”, el artículo está reclamado y si es amparo contra leyes indirecto, el juez tenía la obligación de llamar a las autoridades expedidoras de la ley; en este caso al Presidente de la República, porque fue el que emitió el Código de Justicia Militar en facultades extraordinarias, y tenemos la tesis específica donde se está determinando que aquí lo que procedía era justamente la

reposición del procedimiento, dice: **“AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS”** (en este caso no era la Cámara) **“AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA”** (fíjense) **“AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA”**. Les leo la última parte de esta tesis para no cansarlos, dice: “Además, el hecho de que exista una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la norma reclamada es inconstitucional, no tiene como consecuencia invariable la concesión del amparo, ya que la intervención de la autoridad responsable puede trascender al sentido del fallo definitivo”. ¿Por qué razón? Porque se le deja inaudita al final de cuentas, es falta de garantía de audiencia.

Entonces, por esa razón se dice: Bueno, pues si no se le llamó, era necesario que el juez de Distrito hubiera mandado llamar al Presidente de la República para que en todo caso hubiera rendido el informe correspondiente. Como no se hizo, estamos en recurso de revisión, tenemos devolución de jurisdicción, y por tanto, como Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, podemos ordenar la reposición del procedimiento para efectos de que se llame al Presidente de la República y se tenga como autoridad responsable por la emisión del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, como yo decía en mi participación anterior, aquí hay una incongruencia del juez en

su estudio; hace por un lado el análisis, no de la inconvencionalidad nada más, sino de la inconstitucionalidad del artículo 57, se pronuncia señalando claramente que es contrario al artículo 13 constitucional, no lo reflejan los resolutivos, lo cual amerita ya un análisis de incongruencia que pudiera corregirse.

Sin embargo, como bien dice la señora Ministra, y lo planteaba yo, si es necesario establecer la reposición del procedimiento, pues que se establezca la reposición del procedimiento. Yo entiendo que estos asuntos tienen importancia, porque los estamos analizando a la luz de los nuevos criterios de interpretación del propio artículo 13 constitucional, desde luego que la competencia de los jueces militares, es el asunto de fondo, pero no podemos eludir la técnica o la cuestión de requisitos procesales, que también están en la ley, no se trata de simples tecnicismos o de cuestiones que se le ocurren a uno para tratar de impedir la solución de un asunto; se trata de que hay ciertas reglas que se deben observar en materia procesal, que están en la ley, y como ley tienen que ser acatadas y obligatorias para todos nosotros; si la disposición aquí es en el sentido de que cuando se hace un pronunciamiento, por lo menos se hace una petición de análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar; entonces, deberíamos pensar en la posibilidad de hacer una reposición de procedimiento, llamar a la autoridad que la expidió - que en este caso es el Presidente de la República- y continuar con los demás asuntos, porque éste, inclusive, está determinado ya a la luz precisamente de los criterios que nosotros ya estamos afirmando y generando la jurisprudencia correspondiente, esto es, que el artículo 57 es contrario al artículo 13 constitucional; ya lo señaló el propio juez de Distrito; ahora, que el juez reponiendo el procedimiento, haciendo las cosas debidamente, analizando la constitucionalidad del artículo 57, como lo hizo, dé la determinación de la inconstitucionalidad de esta norma, y por lo

tanto, la procedencia de la competencia de la justicia ordinaria, frente a la justicia militar, este asunto quedará perfectamente solucionado y no se causará ningún problema a nadie, y por el otro lado, se dará cumplimiento a las normas procesales, y no al tecnicismo, sino a las normas procesales para hacer debidamente la resolución de un asunto de amparo.

Por eso, veo que es conveniente, es correcto que se haga esto, aunque implique que este asunto en particular se difiera; tenemos varios asuntos más en los que podemos pronunciarnos sobre la competencia, que de hecho ya hemos establecido un criterio en este Pleno, y no veo ningún problema para que el juez, habiendo advertido que hay un reclamo del artículo 57 en cualquier sentido, hubiera por lo menos requerido al quejoso, así en estricto sentido debió haber requerido al quejoso para decirle: ¿Estás reclamando el artículo 57, sí o no? entonces, para llamar a la autoridad responsable correspondiente.

Todo eso no lo hizo el juez de Distrito, se mete al estudio del artículo 57, frente a la Constitución, de alguna manera sustenta toda su resolución en la inconstitucionalidad del artículo 57, porque considera que no es correcto frente a la disposición del artículo 13, y luego, ya ni siquiera hace una declaratoria en los resolutivos de que esto es inconstitucional o no, simple y sencillamente establece el problema de competencia como si su propia declaración de inconstitucionalidad no hubiera existido. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Luis María Aguilar. Ministro Cossío, después el Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy breve señor Presidente. Creo que estamos aquí en un caso completamente distinto a un

amparo ordinario, por un lado tenemos, y también lo digo con el mayor respeto, una condición, me parece diferenciada, pareciera que estamos simple y sencillamente analizando un juicio de amparo en el cual se promovió por un quejoso una invalidez o no, -ya nos pondremos de acuerdo sobre un precepto- y pareciera que no existe la sentencia de la Corte Interamericana que no tiene ningún pronunciamiento respecto -repito- al Estado mexicano en su conjunto y a los órganos del Estado mexicano en particular.

Entonces, pareciera, y lo entiendo muy bien lo que ha dicho, sobre la técnica del amparo, y me parece muy correcta, y yo soy de los que entiende que hay razones válidas para ello, hasta en tanto salga la nueva ley que cambiará mucho de ello; pero me parece que tenemos que entender también la existencia de un sistema de fuentes que nos parezca o no nos parezca, no es que esté subordinando a la Constitución, es que está subordinando las operaciones jurídicas que se hacen al interior del orden jurídico mexicano, a una sentencia internacional.

Si tuviéramos en este país como en otros muchos países una ley de recepción de sentencias, tendríamos mucho más claro el panorama de qué es lo que se ha determinado, pero no la tenemos, y es muy previsible que no la vamos a tener, al menos en un mediano plazo.

Consecuentemente con ello, me parece, que en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado mexicano, necesariamente somos nosotros los que tenemos que darle inteligencia a esa sentencia que se ha determinado, al criterio que adoptamos nosotros en el Expediente Varios, y la manera de resolución en este mismo sentido; simple y sencillamente quedarnos a analizar si se impugnó o no se impugnó, sin siquiera mencionar cuál es la

naturaleza de la sentencia que se dictó en Costa Rica o por la Corte Interamericana con sede en Costa Rica, respecto de nosotros, pues me parece que es francamente omitir una parte muy importante del problema y terminar sí, aquí sí, en cuestiones rigurosamente procedimentales ni siquiera procesales.

Entonces, yo en ese sentido no puedo compartir la idea de que si no hay un concepto específico, por qué, porque estamos cumpliendo una sentencia; de que si no hay agravios específicos, tampoco la puedo compartir, por supuesto, tampoco puedo compartir la idea de que esto no debe tener una repercusión en el punto resolutorio, y menos aún que se llame a las autoridades legislativas.

Las autoridades del Estado mexicano comparecieron legítimamente, en su momento, a través de los órganos que señala el derecho internacional, y estuvieron legítimamente representadas, ahí se analizó la validez del artículo 57, fracción II. ¿Qué vamos a hacer ahora nosotros en ese sentido? Cumplimentar una formalidad respecto de un asunto que fue juzgado en otra jurisdicción –insisto– a la que voluntariamente las autoridades de su país en nuestro momento quisieron subordinarse y subordinarnos, yo en ese sentido creo que debemos honrar esos compromisos internacionales.

Por ende, desde mi punto de vista, no es necesario que esté señalado –comparto mucho lo que decía la Ministra Luna– pero creo que en este caso no es relevante que esté señalado, creo que estamos enfrentando el cumplimiento de una sentencia internacional. Creo que debe expresarse en un punto resolutorio, y adicionalmente a ello, creo que no es necesaria ninguna reposición del procedimiento, ¿por qué? Porque estamos cumplimentando una sentencia de amparo.

Creo que lo que estamos haciendo es reducir una condena a una serie de vicisitudes procesales como si no existiera esta sentencia internacional. Yo por estas razones señor Presidente, sigo estando en contra de la propuesta que hasta ahora nos ha hecho la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, como inicio de mi participación, dejo asentada la premisa de que estoy en contra del bloque de constitucionalidad, que la Constitución es nuestra Norma Suprema y que los tratados están por abajo de ella. Sobre esta base, en mi personal óptica jurídica, creo que no es el caso de reponer el procedimiento; no se planteó la inconstitucionalidad del artículo 57, lo que se pidió fue un control de convencionalidad.

Creo que es la oportunidad de decir que el control de convencionalidad no puede estar sujeto a los tecnicismos del juicio de amparo conforme a los cuales indefectiblemente hay que oír al órgano legislador. Si sentamos la premisa que propone la señora Ministra Luna Ramos, cada juez del fuero común, o cada órgano jurisdiccional de México que obligadamente tienen que hacer este control de convencionalidad, tendrán que paralizar sus procedimientos y dar cabida a esta audiencia a la autoridad legislativa para que pueda participar; el desajuste de una ley a un tratado internacional que se hace sin la participación del Congreso correspondiente, pues va a adolecer de esta misma falta de audiencia judicial.

Para el estudio de la constitucionalidad de leyes, en términos del juicio de amparo, era indispensable sí, que el juez declarara: “Es acto reclamado”, o requiriera al quejoso y se emplazara a juicio a las autoridades. En el caso del control de convencionalidad, opera –desde mi punto de vista– en términos muy similares a los del amparo directo. Y así procedimos en un caso inclusive de constitucionalidad de la Ley de Amparo, en donde en un recurso de reclamación se planteó la inconstitucionalidad de la ley, y no llamamos al Congreso, y se hizo el estudio y se hizo el pronunciamiento correspondiente. Más aún, yo no estoy a favor de que en el caso concreto se declare en punto resolutive la inconstitucionalidad del artículo 57, esta inconstitucionalidad ya está declarada por un tribunal internacional, vinculando al Estado mexicano, particularmente al Poder Legislativo, a que modifique este artículo 57. En este sentido –tenemos que decirlo– el Estado mexicano está en incumplimiento de esta parte de una jurisdicción internacional a la que expresamente se sometió.

A mí me parece bien que de oficio –o a sugerencia, o a instancia de parte– se le haya dicho al juez: “Mira, ya la Corte Americana declaró que el artículo 57 no se ajusta al Pacto de San José; y por lo tanto, te pido que hagas control de convencionalidad.” Se declara este desajuste, simplemente la inaplicación del precepto al caso concreto –sin punto resolutive, como lo hizo el juez– y entonces la respuesta que da el proyecto de la señora Ministra: Si no planteaste formalmente la inconstitucionalidad, si no señalaste como autoridades responsables a quienes emitieron la ley –nos aclara la señora Ministra Luna Ramos– que fue únicamente el Presidente, aunque parece que ha habido reformas al artículo 57, en particular, ya de parte del Congreso, pero esta es otra cuestión técnica. El juez de acuerdo con lo que hasta este momento ha dicho la Corte, estaba con potestad

jurisdiccional para hacer el control de convencionalidad, y si a eso limitamos la decisión, pues resolvemos este caso.

Estoy en contra de la reposición del procedimiento porque bajo el supuesto de que se está supliendo la queja, lo cual siempre es en beneficio de la parte quejosa, se prolonga su proceso penal más allá de los límites que la Constitución permite; ese es el riesgo de una reposición del procedimiento, y como además una ley secundaria dice que este término, que es la Ley de Amparo, se interrumpe el plazo constitucional para dictar sentencia en materia penal mientras no se resuelva definitivamente el amparo contra el auto de formal prisión, pues la consecuencia es la falta de respeto a plazos constitucionales en materia penal.

Yo estoy porque el asunto se resuelva en los términos en que lo tenemos planteado y en este expreso considerando con algunos ajustes yo estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz, voy a dar la palabra a la señora Ministra Luna Ramos que la solicita para una breve aclaración, y me han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Zaldívar, el Ministro Aguirre Anguiano y el Ministro Luis María Aguilar, en ese orden habré de dárselos el día de mañana en la sesión pública ordinaria en tanto que después de que escuchemos la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, voy a levantar la sesión para convocarlos a la sesión privada que habremos de celebrar en este mismo lugar una vez que el salón sea abandonado y nos constituyamos en sesión privada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:
Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, lo anotamos también para hacer uso de la palabra. Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, una aclaración muy rápida señor Presidente, nada más, si lo que se iba a hacer era control de convencionalidad, entonces no se tenía que haber determinado la inconstitucionalidad del artículo, porque lo que se reclama en la demanda es: Pido la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, toda vez que contraviene los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana, si la declaración hubiera sido por inconvencionalidad por no ser acorde con estos preceptos, yo estaría de acuerdo en que el juez estaba haciendo un control de convencionalidad, pero el juez declaró la inconstitucionalidad del artículo porque no era acorde con el 13, y porque de alguna manera al haber señalado en la demanda que estaba impugnando el 57, por esa razón se analizó la constitucionalidad, ahora yo digo, si se analiza la constitucionalidad no pedida sino de manera diferente, se está de alguna manera estudiando en suplencia de la queja la inconstitucionalidad no reclamada, y si la estamos estudiando en amparo indirecto, la idea es que la estudiemos conforme a las reglas del amparo directo llamando a quienes en un momento dado forman parte de la emisión de este asunto.

Ahora, si lo que están analizando nada más es convencionalidad o si dicen: En control difuso de la Constitución, que no me hizo valer nadie, yo inaplico el artículo, es una cuestión muy distinta.

Yo creo que son dos facultades que tiene el juez de Distrito, por una parte, la determinación de inconstitucionalidad en juicio de amparo con las reglas que se establecen en el juicio de amparo.

Y otra que también se puede hacer en el juicio de amparo, es el control difuso de la Constitución, pero yo creo que en todo caso aquí, en control difuso, yo no digo que se llame a la autoridad responsable, yo nunca he dicho que se llame a la autoridad emisora de la ley, pero si están resolviendo en control difuso no en técnica de amparo contra leyes en amparo indirecto, eso es lo que también hay que aclarar y especificar, porque si no de lo contrario ya no vamos a saber cómo resuelven los jueces en control de convencionalidad, en control de constitucionalidad o en amparo contra leyes, en este caso es un amparo contra leyes para mí está reclamado el artículo 57, le resolvieron que era inconstitucional porque era contrario al 13 y sobre esa base para mí es la técnica del juicio de amparo indirecto, si hubiera querido resolver en control difuso, pues así tenía que haberlo dicho pero entonces no tenía como reclamado el acto del 57, fracción II, el artículo correspondiente y si quería resolver en convencionalidad, pues era justamente en función de los tratados internacionales que aquí le estaban señalando.

Por eso digo, la resolución en este caso —en mi opinión— se está dando en un amparo indirecto contra leyes y se está declarando la inconstitucionalidad del artículo, por esa razón la técnica, en mi punto de vista, es la del amparo contra leyes en amparo indirecto, si estamos hablando de otra cosa, pues entonces que se diga: No es amparo contra leyes en indirecto, es control de convencionalidad y aquí estamos hablando de legalidad, porque ahí comparto lo que dijo el señor Ministro Ortiz: Para mí no hay bloque de constitucionalidad, pero ahí estamos hablando de legalidad y/o en todo caso hablamos de control difuso de la Constitución pero no de amparo contra leyes de algo que sí se señaló en la demanda como reclamado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Levantaré la sesión pública para convocarlos como lo he dicho, enseguida a la sesión privada.

He dicho ya el orden en el que habrán de hacer uso de la palabra las señoras y los señores Ministros el día de mañana.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.